

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I

CRISTINO PANIAGUA  
ROSARIO

Apelado

v.

ERICK ÁLVAREZ  
MENÉNDEZ Y OTROS

Apelante

KLAN202100713

Apelación  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Bayamón

Caso Núm.:  
BY2019CV03875  
(Salón 506)

Sobre:  
Cobro de Dinero  
Ordinario y Otros

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Ramos Torres y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de diciembre de 2021.

Comparece el apelante, Erick Álvarez Menéndez (señor Álvarez), mediante el recurso de apelación de epígrafe y nos solicita la revocación de una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón. Mediante dicho dictamen, el foro primario declaró con lugar la demanda presentada en su contra por el apelado, Cristino Paniagua Rosario (señor Paniagua). Confirmamos el dictamen apelado.

Según se desprende del expediente del caso, el señor Paniagua presentó una acción sobre cobro de dinero, más daños y perjuicios, el 9 de julio de 2019. En síntesis, alegó que prestó al señor Álvarez y a los codemandados en el pleito la suma de \$70,000, el 29 de mayo de 2013, mediante un contrato verbal. Sostuvo que, pese a múltiples gestiones de cobro, solo le pagaron \$15,000 correspondientes a la deuda en

controversia. De tal manera, solicitó al foro primario que ordenara al apelante y a los restantes codemandados el pago del balance pendiente de \$55,000, a la vez que requirió una partida adicional de \$100,000 por concepto de daños.

El emplazamiento del apelante fue expedido el 11 de julio de 2019. Consta en el expediente una copia del *Diligenciamiento por persona particular* jurado y suscrito por el emplazador José A. Tejeda el 22 de agosto de 2019, en el cual se establece que se le entregó personalmente copia de la demanda y el emplazamiento en Bayamón. De tal manera, a solicitud del apelado y ante la incomparecencia del señor Álvarez, el Tribunal de Primera Instancia le anotó la rebeldía a este último el 1 de octubre de 2019.

Luego de cierto trámite, se celebró el juicio en su fondo el 23 de junio de 2021 y, específicamente en cuanto al apelante, el foro primario declaró ha lugar la demanda en su contra. Como consecuencia, se le ordenó el pago de \$50,000, más intereses. Cabe destacar que la *Sentencia* emitida fue notificada a la misma dirección postal a la cual se notificó la orden que le anotó la rebeldía al señor Álvarez: Urbanización Río Hondo 1, C-21 Río Cialito, Bayamón, Puerto Rico, 00979. Dicha dirección es, a su vez, la misma que aparece en el emplazamiento.

Mediante solicitud de reconsideración y relevo de sentencia, el apelante compareció ante el Tribunal de Primera Instancia por primera vez el 29 de julio de 2021. Allí sostuvo que no fue emplazado conforme a derecho y que tomó conocimiento de la demanda en su contra recién con la notificación de la *Sentencia*. Por otro lado, afirmó que la orden mediante la cual se le anotó la rebeldía fue devuelta por correo por un

tercero que él desconoce. Por tales fundamentos, solicitó el relevo del dictamen y la desestimación con perjuicio de la demanda.

Luego de que el foro primario denegase su moción de reconsideración y relevo el 10 de agosto de 2021, el demandante compareció ante esta segunda instancia judicial mediante el recurso de epígrafe. En este, sostuvo que se equivocó el Tribunal de Primera Instancia al denegar el relevo de la sentencia sin la previa celebración de una vista evidenciaria. Asimismo, reiteró que procede la desestimación por insuficiencia en el diligenciamiento del emplazamiento. Contando con el beneficio de la comparecencia de la codemandada Marisol Díaz Batalla, quien presentó su alegato el 12 de octubre de 2021 para sostener la corrección del dictamen apelado, resolvemos.

En nuestro ordenamiento, la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 49.2, establece un mecanismo procesal para solicitar el relevo de los efectos de una sentencia. *De Jesús Viñas v. González Lugo*, 170 DPR 499 (2007). Específicamente, dispone que se podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, entre otras causas, por error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable; también, por nulidad de la sentencia. 32 LPRA Ap. V, R. 49.2 (a) y (d). Resulta pertinente señalar, sin embargo, que para obtener el relevo es necesario que el promovente de la solicitud haya sido diligente en la tramitación del caso. *Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp.*, 120 DPR 283 (1988).

Por otra parte, el diligenciamiento del emplazamiento es un componente básico y sustantivo del debido proceso de ley. *Adm. Terrenos v. S.L.G. Rivera-Morales*, 187 DPR 15 (2012).

Específicamente en cuanto al diligenciamiento personal, la Regla 4.4 de Procedimiento Civil dispone lo siguiente:

El emplazamiento y la demanda se diligenciarán conjuntamente. Al entregar la copia de la demanda y del emplazamiento, ya sea mediante su entrega física a la parte demandada o haciéndolas accesibles en su inmediata presencia, la persona que lo diligencie hará constar al dorso de la copia del emplazamiento su firma, la fecha, el lugar, el modo de la entrega y el nombre de la persona a quien se hizo la entrega. El diligenciamiento se hará de la manera siguiente:

(a) A una persona mayor de edad, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a ella personalmente o a un agente autorizado o una agente autorizada por ella o designada por ley para recibir un emplazamiento.

[...]

Regla 4.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.4.

El propósito de hacer constar al dorso del emplazamiento la fecha y el lugar de entrega “consiste en garantizar al demandado en forma fehaciente el punto de partida de cual comenzará a constar su término para contestar la demanda”. R. Hernández Colón, *Derecho procesal civil*, 6ta ed., San Juan, LexisNexis, 2017, pág. 262. Cabe aclarar, asimismo, que el diligenciamiento personal del emplazamiento no significa entrega en la mano, sino hacerlo accesible a su inmediata presencia. *PPD v. Admor. Gen. de Elecciones*, 111 DPR 199 (1981). Además, no se puede perder de vista que “lo que concede jurisdicción al tribunal es el hecho de la citación y no la certificación que de la entrega del emplazamiento haga el diligenciante”. *Philip Morris v. Tribunal Superior*, 103 DPR 207, 212 (1975). Véase, además, J.A. Echevarría Vargas, *Procedimiento Civil puertorriqueño*, San Juan, Biblio Services, 2012, págs. 63.

Aunque el señor Álvarez pretende el relevo de la *Sentencia* emitida el 13 de julio de 2021, lo cierto es que impugna, en primer

lugar, la imposición de la rebeldía bajo el argumento de insuficiencia del diligenciamiento de su emplazamiento. Aun tomando como cierto el hecho alegado de que un tercero desconocido devolvió la notificación de dicha orden, ello implicaría un rechazo de la notificación y no un envío a la dirección incorrecta por parte de la Secretaría del Tribunal, como pretende el apelante.<sup>1</sup> Es decir, no se trató de que dicha orden fuera devuelta por el correo postal, sino que el señor Álvarez pretende convencernos, sin éxito, de que fue devuelta por una persona desconocida. Lo anterior, incluso cuando el propio apelante reconoce que la dirección a la cual fue dirigida se trata de su lugar de trabajo.

Tampoco nos persuade el argumento de que fue recién con la notificación de la *Sentencia* que el señor Álvarez advino en conocimiento de la causa de acción instada en su contra. La dirección que aparece en el emplazamiento es la misma a la cual se notificó la orden que lo declaró en rebeldía y también el dictamen apelado: Urbanización Río Hondo 1, C-21 Río Cialito, Bayamón, Puerto Rico, 00979. Como consecuencia, resulta llamativo que el apelante argumente que se enteró de la *Sentencia* y no de la anotación de rebeldía, cuando ambas determinaciones fueron enviadas a la misma dirección postal.

En síntesis, el señor Álvarez no ha logrado probar que su emplazamiento no fue diligenciado conforme a derecho. Tenía a su disposición la solicitud de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, la cual permite solicitar la desestimación de la demanda instada en su contra por insuficiencia del emplazamiento,

---

<sup>1</sup> Para una discusión más detallada sobre la distinción entre el correo devuelto por no haber sido reclamado de aquel que fue devuelto porque fue rechazado por el destinatario, véase *Rivera v. Jaume*, 157 DPR 562 (2002).

mediante la presentación de una moción debidamente fundamentada a esos fines. 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, inciso (4). En cambio, el apelante se cruzó de brazos y esperó a que adviniera una sentencia final en su contra para recién entonces impugnar tal diligenciamiento y solicitar el relevo de la sentencia,

En tanto que la diligencia del promovente de la solicitud del relevo en la tramitación del caso es uno de los factores a considerarse al momento de determinar su procedencia, corresponde evaluar si transcurrió un tiempo razonable entre que fue declarado en rebeldía y el momento en que compareció a impugnar el diligenciamiento. Al respecto, concluimos en la negativa, en tanto que la orden que le impuso la rebeldía fue notificada el 1 de octubre de 2019 y compareció por primera vez a solicitar el relevo de la sentencia en cuestión el 29 de julio de 2021. En función de ello, el señor Álvarez no nos puso en posición de concluir que la alegada insuficiencia en el diligenciamiento convirtió el emplazamiento en uno nulo y que, por tal motivo, la *Sentencia* del 13 de julio de 2021 se trató de un dictamen emitido sin jurisdicción que amerite un relevo de sentencia. Por los fundamentos expuestos, confirmamos la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones